

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Ley relativa a la contratación de braceros en los trabajos agrícolas, y derogando el Decreto de 28 de Abril de 1931, la Ley llamada de términos municipales de 9 de Septiembre de dicho año, y el artículo 8.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio de higiene y Sanidad Veterinaria de León.—Circular.

Sección de Industria.—Anuncios.

Inspección provincial de Sanidad.—Anuncio.

Diputación provincial de León.—Concurso.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Cuando los patronos que necesiten emplear braceros en los trabajos agrícolas no acudan a los Registros u Oficinas de colocación obrera, regulados por la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de Agosto de 1932, y contraten trabajadores forasteros, habrán de hacerlo siempre a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen.

En el trabajo de los niños se observará lo legislado sobre el mismo.

De las denuncias por infracción de lo preceptuado en este artículo conocerán los respectivos Jurados mixtos del Trabajo rural, quedando derogados el Decreto de 28 de Abril de 1934, Ley de la República de 9 de Septiembre del propio año y el artículo 8.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932 y todo cuanto resulte dispuesto en oposición a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó.*

(Gaceta del día 30 de Mayo de 1934)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 13

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteriano en la ganadería del pueblo de Villamandos, Ayuntamiento de idem, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término privativo del pueblo de Villamandos, Ayuntamiento de idem.

Zona declarada sospechosa: Una faja de 200 metros de anchura circundado el perímetro del mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León, 31 de Mayo de 1934.

El Gobernador,
Julio Garcia Braga

SECCIÓN DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por don Bernardo Fernández Díez, vecino de Riello, en demanda de autorización para implantar nuevas modalidades en las tarifas que viene aplicando a los suministros de su central, situada en Castro, Ayuntamiento de Campo de la Lomba.

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, informando las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria y los Ayuntamientos de Campo de la Lomba, Riello y Soto y Amío; que la Jefatura de Obras Públicas no ha emitido informe en el plazo reglamentario de treinta días.

Considerando que la primera modificación solicitada consiste en el establecimiento de una tarifa de tanto alzado para lámparas de consumo superior a diez vatios, modificación informada favorablemente por todas las entidades; que la segunda modificación, establecimiento de una tarifa para consumo de temporada, se informa también favorablemente, con alguna salvedad en lo que se refiere a la Cámara de la Propiedad, y con la propuesta de que el concepto de temporada se limite a tres meses hecha por la Cámara de Comercio e Industria; que la tercera modificación, en que se establece una tarifa de contador, se informa favorablemente por los Ayuntamientos y desfavorablemente por la Cámara de Industria, proponiendo la de la Propiedad alguna rebaja y la fijación de un precio inferior para los consumos

superiores a diez kilovatios hora al mes.

Considerando que no es indispensable el informe de la Jefatura de Obras Públicas, puesto que no se trata de elevar las tarifas por encima de las de concesión.

Considerando que corresponde a este Gobierno Civil la resolución del expediente, ya que todos los pueblos

afectados pertenecen a la provincia de León.

De conformidad con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno ha tenido a bien autorizar a D. Bernardo Fernández Díez para implantar las siguientes tarifas, en cuya aplicación deberá tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas:

ALUMBRADO

Tarifa número 1.— Tanto alzado para abonos permanentes

Por una lámpara de 10 vatios.....	2,00	ptas.	al mes.
» » » » 15 »	2,25	» » »	
» » » » 25 »	2,75	» » »	
» » » » 40 »	3,05	» » »	
» » » » 60 »	3,50	» » »	
» dos » » 10 »	3,50	» » »	
» tres » » » »	5,00	» » »	
» cuatro » » » »	6,00	» » »	
» cinco » » » »	7,45	» » »	
» seis » » » »	8,85	» » »	
» siete » » » »	10,25	» » »	
» ocho » » » »	11,75	» » »	
» nueve » » » »	13,05	» » »	
» diez » » » »	14,40	» » »	
» once » » » »	15,70	» » »	
» doce » » » »	17,00	» » »	
» trece » » » »	18,30	» » »	

Para más de trece lámparas de 10 vatios hasta un total de veinte lámparas, por cada una de ellas..... 1,30 » » »

Tarifa número 2.— Tanto alzado para abonos de temporada no superiores a tres meses

Regirán los precios consignados en la tarifa número 1, con un aumento de 0,50 pesetas por cada lámpara.

Tarifa número 3.— Por contador

Por cada kilovatio hora consumido, 0,80 pesetas.

Según la capacidad de la instalación se cobrarán al mes los siguientes mínimos:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 333 W.	3,75 kWh.	3,00 ptas.
» 500 »	6,50 »	4,48 »
» 833 »	9,35 »	7,48 »
» 1.250 »	14,00 »	11,20 »
» 1.666 »	18,70 »	14,76 »

FUERZA MOTRIZ

Tarifa número 4.— Por contador

Por cada kilovatio hora consumido, 0,45 pesetas.

Según la capacidad de la instalación se cobrarán al mes los siguientes mínimos:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 1 kW.....	11,2 kWh.....	5,04 ptas.
» 2 kW.....	22,4 »	10,08 »
Más de 2 kW, por cada kW.....	11,7 »	5,26 »

Los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como municipales, serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda acerca de la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

León, 23 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil,
Julio Garcia-Braga

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR NÚMERO 17

Teniendo conocimiento la Inspección Provincial de Sanidad de haberse presentado en provincias vecinas a la de León casos de viruela y temiendo pueda extenderse el foco a nuestra provincia, se hace preciso que por los señores Alcaldes, de acuerdo con los Inspectores municipales de Sanidad, organicen con toda urgencia una campaña intensa de vacunación, obligando a todo el vecindario cuya última inoculación date de más de cinco años, y muy especialmente a los niños que se encuentren sin vacunar.

La linfa necesaria para la práctica de la vacunación se solicitará por los señores Inspectores municipales de Sanidad de la Inspección Provincial de Sanidad en oficio en el que se especifique el número aproximado de personas a vacunar, recibéndola gratuitamente, proporcionada por el Instituto Provincial de Higiene por correo oficial.

Cualquier caso sospechoso que pudiera presentarse será comunicado urgentemente al Sr. Inspector provincial de Sanidad independientemente del parte semanal que obligatoriamente remiten a dicha Inspección.

León, 2 de Junio de 1934.

El Gobernador civil.

Julio García-Braga.

Diputación provincial de León

CONCURSO

Autorizada esta Corporación, en virtud de la Real orden de 30 de Marzo de 1927, para enajenar todo el papel que resultare inservible al descongestionar sus archivos, se propone llevarlo a efecto, de acuerdo con dichas prescripciones, pero por ser difícil fijar de manera exacta el número de kilogramos a vender no se determina la cantidad de ellos, y en este caso las proposiciones que se formulen serán siempre sobre la base de los kilogramos que al final de la pesada resultaren, y así consignarán en sus proposiciones el tipo a que quieren adquirir la unidad de peso (en este caso el kilogramo), las cuales serán dirigidas al Sr. Presidente de esta Diputación, extendidas en papel del Estado de

1,50 pesetas y acompañadas o reseñando en ellas la cédula personal del solicitante, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El rematante lo será en la totalidad del peso o parcialmente, siendo preferido el primero; abonará el importe total del papel adquirido a la entrega del mismo y será de su cuenta el traslado desde la Diputación al punto de destino que señale el concursante.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes interese y a los efectos procedentes.

León, 1 de Junio de 1934.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

N.º 481.—21,15 pts.

Administración de justicia

Juzgado municipal de León

Don Félix Castro González, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que para hacer pago a D. José Revillo Fuertes, Director de la Cámara del Crédito como cesionario de D. Francisco Miguel Alonso, de la cantidad de doscientas seis pesetas con treinta céntimos de principal, más las costas a que fué condenado D. Joaquín Correa en el juicio verbal civil seguido entre las mismas partes, he acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes inmuebles embargados al demandado siguiente:

Una casa, en término de esta ciudad, de planta baja solamente, con sotano y un pozo, al barrio de San Esteban, tiene una superficie de ciento seis metros cuadrados, linda: al Este, con calle proyectada de diez metros de ancho; al Sur, con solar señalado con el número 3, hoy casa construida de Doña Cristina Pascual; al Oeste, con solar número uno de D. Agustín de Celis; tasada en dos mil quinientas pesetas.

GRAVAMEN DE LA FINCA

La finca objeto de subasta se halla gravada con una hipoteca a favor de D. Eliseo García Ruifernández, industrial y vecino de esta ciudad, con garantía de un préstamo de 1.365 pesetas por el plazo de dos años y medio, a contar desde el día 23 de No-

viembre de 1933 y con un interés del seis por ciento, respondiendo la finca además de doscientas cincuenta pesetas para costas y gastos, según resulta de una escritura otorgada en esta ciudad con fecha 23 de Noviembre de 1933 ante el Notario de esta ciudad D. Arsenio González de la Calle.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor de esta ciudad el día veintiséis de Junio próximo a las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la referida tasación.

Se ignora si existen títulos de propiedad de la finca, por lo que el rematante se conformará con la certificación del acta de remate.

León a veinticuatro de Junio de 1934.—El Secretario, Don Félix Castro González, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Santiago Muñiz Pérez, de esta vecindad, de la cantidad de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas con ochenta céntimos a que fué condenado con las costas Doña Tarsila y D. Anibal González, vecinos de Naredo de Fenar en el juicio verbal civil seguido entre las mismas partes: he acordado sacar a pública subasta por primera vez y por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados a dichos señores, siguientes:

Una casa, en el pueblo de Nocedo, que linda: al Norte, Trinitario González; Este, con calle de servidumbre; Sur, con Vicente Muñoz; Oeste, casa de Trinitario González; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Una tierra, en el mismo término de Nocedo y sitio de los Molinos, de cabida hemina y media aproximadamente y centenal, que linda: Norte, con Jesús García, Antonio García y Blas García; Este, con presa del Puerto Salvador; Sur, con Santos Gonzá-



N.º 479.—34,65 pts.

lez y Poniente, con ferrocarril León-Matallana; tasada en cien pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal el día veintiséis de Junio próximo a las doce horas de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la misma será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de referida tasación.

No existen títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, por lo que el rematante se conformará con la certificación del acta de remate.

Dada en la villa de Robla, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. —Fé. Secretario, E. Alfonso.



N.º 467.—25,65 pts.

Juzgado municipal de La Robla

Don Eustasio Alvarez Fernández, Juez municipal de La Robla (León).

Hago saber: Que el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Angel González Casado, como apoderado de D. José González Villarejo, de esta vecindad, contra los herederos de D.ª María Rueda, vecina que fué de Llanos, sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente:

«Sentencia.—En La Robla, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro; El Sr. D. Eustasio Alvarez Fernández, Juez municipal de esta villa y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, y como demandante, D. Angel González Casado, mayor de edad, soltero y vecino de esta localidad, en nombre y representación legal de D. José González Villarejo, también mayor de edad y de la misma vecindad, y de la otra, como demandados, a los herederos de D.ª María Rueda, ya difunta y vecina que fué de Llanos de Alba, pueblo de este Municipio, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas e interés legal, y

Fallo: Que debo de condenar a los demandados herederos de D.ª María Rueda, a que tan pronto como sea firme esta sentencia, paguen al acreedor demandante, D. José González

Villarejo, o a quien sus derechos represente, la cantidad de ciento cincuenta pesetas que le adeudan por el concepto expresado en la demanda, más el interés legal desde el vencimiento de la obligación, así como a las costas y gastos del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma prevenida por la Ley, por la rebeldía de los mismos, lo pronuncio, mando y firmo.—Eustasio Alvarez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Domingo Cubría.—Rubricado.»

Y en atención a que los demandados se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dada en La Robla, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. —El Secretario habilitado, Domingo Cubría.

N.º 460.—34,65 pts.



ANUNCIOS PARTICULARES

CENTRAL ELÉCTRICA DE CARRIZO DE LA RIBERA

D. Francisco Llamas García

Tarifas aplicables en el pueblo de Carrizo de la Ribera

ALUMBRADO

Tarifa núm. 1—*Tanto alzado*

	Ptas.
Lámpara de 10 watos, al mes.	1,70
» 25 » » »	2,50
» 40 » » »	3,50

Tarifa núm. 2—*Por contador*

Por cada kilowatio-hora. 0,75

Según la capacidad de la instalación, se cobrarán los siguientes mínimos mensuales.

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 333 W	3,75 kWh	2,81
» 500 W	5,60 kWh	4,20
» 833 W	9,35 kWh	7,00
» 1.250 W	14,00 kWh	10,50
» 1.666 W	18,70 kWh	14,00 pts

En la aplicación de estas tarifas, la Empresa deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas. Las tarifas tendrán que ser rebajadas si resultasen superiores a las fijadas en la concesión que se otorgue.

Don Antonio Martín Santos, ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

para que conste a los efectos de la ley reglamentaria, extendiendo en León, a uno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. N.º 461.—21,15 pts.



CENTRAL ELÉCTRICA DE LAS SALAS

D. ROGELIO FERNÁNDEZ

TARIFAS APICABLES A LAS SALAS, HUELDE, ANCILES, CARANDE, HORCADAS, PEDROSA Y SALIO

Tarifa número 1—*Por tanto alzado*

Lámpara de 10 watos mes.	2,50
» » 15 » » . . .	3,00
» » 25 » » . . .	3,75
» » 40 » » . . .	4,00
» » 60 » » . . .	5,00

Por lámparas conmutadas, 0,50 pesetas de aumento.

Tarifa número 2—*Por contador*
El kilowatio hora, una peseta.

Tarifa número 3—*Alquiler de contador*
Cuando el abonado renuncie al derecho de instalar contador de su propiedad debidamente verificado, se lo alquilará la Empresa al precio de una peseta al mes, sin ningún otro gasto.

Los impuestos están incluidos en estas tarifas.

Don Antonio Martín Santos, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

para que conste a los efectos de la ley reglamentaria, extendiendo en León, a 1 de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. N.º 475—18,15 pts.



de la Diputación provincial